

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0584

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 103.9 MHz, DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0322 DE 24 DE MARZO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 27 de julio de 2000, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, suscribieron ante el Notario Trigésimo Octavo del Distrito Metropolitano de Quito, el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada actualmente LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA, matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. Mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión inmediatamente citado, con una duración de 10 años, esto es, hasta el 27 de julio de 2020.

En el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la “Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión”, en su anexo 11, se menciona a los concesionarios que se encuentran en mora, entre los cuales consta el recurrente Santiago Vladimir Chicaiza Paredes; y, dentro del Título “Procesos irregulares de carácter puntual”, en el numeral 2 “Prórroga de plazos”, en la página 95 dentro del título “Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias”, se establece:

“La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, “Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida”.

El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV “La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos”, y como infracción Clase V: “Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos”.

En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia.

257



No obstante la claridad de las disposiciones legales antes citadas, (...) el CONARTEL mediante Resolución N° 0310-CONARTEL-98, de 8 de enero de 1998, resuelve: "Expedir las siguientes Normas para facilitar el pago de los valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora de sus obligaciones para con el CONARTEL", estableciendo en el artículo 2 las instancias autorizadas para suscribir convenios de pago de acuerdo al monto expresado en Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General (SMVTG) y el plazo de pago. Estos convenios de pago pueden renovarse por una sola vez.

La Resolución anterior margina y desacata todas las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales no tienen referencia explícita alguna, ni siquiera implícita, respecto a la modalidad aprobada por el CONARTEL, por lo que no es posible aplicar esas disposiciones bajo ninguna interpretación.

La Resolución N° 1882-CONARTEL-01 de 6 de septiembre del 2001, no se limita a ratificar el ilegal procedimiento adoptado mediante la Resolución N° 0310- CONARTEL-98, sino que la rebasa en tanto y en cuanto "Autoriza al señor Presidente de CONARTEL para que determine la cuota inicial y los plazos a concederse en los convenios de facilidades de pago a favor de las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten y que han venido brindando el servicio de televisión por cable en el país en forma anticipada y utilizando estaciones terrenas, debiendo analizar previamente el monto, ubicación geográfica y número de suscriptores cada uno de los sistemas" (sic).

Como se puede advertir de las resoluciones referidas, primero se incumple la Ley y el Reglamento en materia de sanciones y luego se actúa a favor de los morosos del Estado concediéndoles especiales facilidades y plazos que no constan ni en la Ley ni en el Reglamento, perjudicando el ingreso oportuno de los recursos al Estado y, por lo mismo, perjudicando económicamente al fisco en beneficio de terceros que han incumplido sus obligaciones legales. Esta conducta es sancionada por el Derecho Público Ecuatoriano.

La violación antes mencionada se ve igualmente corroborada por la Resolución 2737-CONARTEL-03 de 18 de septiembre del 2003, en la que sobre la base de las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento antes citadas, en su art. 1 establece: "Disponer que la Presidencia de CONARTEL inicie el proceso de terminación de los contratos otorgado a favor de los concesionarios de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de video y audio por suscripción, al amparo de lo que dispone la letra j del art. 31 de la ley reformativa a la ley de radiodifusión y televisión que determina que "la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... j) por mora en el pago de 6 o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"; **en base de los anexos 1 y 3, adjuntos al oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 septiembre del 2003, suscrito por la asesora administrativa financiera (e), en el que constan los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de las frecuencias o autorizaciones de operación, desde el año 1996 a diciembre del 2002" Anexo 11. La violación a lo determinado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los artículos 80 y 81 de su Reglamento, adopta otras modalidades: la prórroga de plazos para el pago de las tarifas, procedimiento que tampoco está contemplado en la Ley o el Reglamento de Radio y Televisión. La Resolución 2340-CONARTEL 02 de 14 de noviembre del 2002 es buen ejemplo, puesto que en ésta el CONARTEL resuelve ilegalmente: "Otorgar un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentran adeudando al CONARTEL, según el listado que proporcionará la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento general". Basta agregar que los concesionarios que no habían pagado sus tarifas datan desde 1996 hasta el 14 de noviembre del 2002, fecha de la resolución, como se lo reconoce en el segundo considerando de la Resolución, cuando se afirma: "Que la Tesorera del CONARTEL, con oficio No. UFINCONARTEL-204-2002 de 23 de octubre de 2002, remite un listado con anexos por cada año, en que se detallan los concesionarios que se encuentran en mora con la Institución desde el año 1996 hasta el año 2002".** (Lo resaltado me corresponde).

Con memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, informa que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, consta mencionado en el Anexo 11 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión de Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. Al respecto en el cuadro de la provincia de Imbabura, dentro del "Listado de concesionarios en mora", se puede observar que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes se encuentra con un monto pendiente de pago de USD \$121,80 dólares americanos, correspondiente a 15 meses consecutivos de mora en el pago durante los años 2001 y 2002.

Con Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, el 27 de julio de 2000, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de octubre a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por el valor de USD \$121.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de las Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 15 meses consecutivos en mora, esto es, de octubre a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002 de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.*

ARTÍCULO TRES.- *Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*

Mediante oficio No. 043-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó el 28 de enero de 2015 al concesionario con el contenido de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 el 28 de enero de 2015.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322, de 24 de marzo de 2016, resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión suscrito el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, con el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 ibídem.

201



Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E de 06 de abril de 2016, el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, presentó el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, pretendiendo:

*“Por las consideraciones jurídicas expuestas, en virtud de los principios fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica garantizados en nuestra Constitución de la República, solicito comedidamente a su autoridad, **DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y No. ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016 y ARCHIVAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN de la frecuencia 103.9 MHz matriz de la ciudad de Ibarra, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”.***”

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0250-M, de 15 de abril de 2016, solicitó a la Secretaria General de la ARCOTEL que remita en copia certificada el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1091-M de 29 de abril de 2016, la Secretaria General de la ARCOTEL remite copias certificadas de los documentos relacionados con el expediente administrativo de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.

Con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0339-M de 08 de junio de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, solicita al Director Financiero de la ARCOTEL, indicar la fecha en que pagó el recurrente la totalidad de la deuda señalada en el Anexo 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, por un valor de \$121,80 dólares americanos por 15 meses consecutivos de mora, así como se adjunte la copia del comprobante de pago.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0785-M de 10 de junio de 2016, el Director Financiero de ARCOTEL, informa que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura pagó la totalidad de la deuda mencionada en el memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0339-M de 08 de junio de 2016, el día 15 de abril de 2004, mediante recibo de caja No. 0004395 emitido por la Tesorería del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, para lo cual adjunta la copia del aludido recibo, la misma que es añadida al expediente de sustanciación del recurso.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”



Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, dispuso al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción:

“4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

ver



d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”²

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² Ibídem, p. 460.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322, de 24 de marzo de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-000114 de 07(sic) de 18 de febrero de 2015; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0592-M de 14 de marzo de 2016.

ARTÍCULOS DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

ARTÍCULO CINCO: “Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL suspenda la facturación por el uso de la frecuencia a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario.

(..) La presente resolución es de ejecución inmediata.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, fue presentado el 06 de abril de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.





2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0079 de 15 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0355-M, de 15 de junio de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

“4.1.1 ARGUMENTO: “APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MENOS RIGUROSA”

El recurrente manifiesta:

“Con la expedición de la actual Constitución el país vive en un régimen constitucional de derechos, que más allá de cualquier disposición legal, este cuerpo normativo supremo garantiza el respeto a los derechos y el efectivo ejercicio de las garantías constitucionales.

De acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Como es de vuestro conocimiento, la Ley de Radiodifusión y Televisión fue publicada en el Registro Oficial No. 691 de 09 de mayo de 1995 y su Reglamento General fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de enero de 1996, fechas desde las cuales han tenido vigencia hasta el día de hoy.

El artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión textualmente dispone lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas determinadas en el Reglamento.” (el subrayado me pertenece)

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina como INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CLASE IV lo siguiente:

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE IV

Son infracciones administrativas las siguientes:

(...)

b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.” (el subrayado me pertenece)

*Resulta incomprensible que el Estado Ecuatoriano pretenda aplicar la disposición contemplada en el literal i) del Artículo 67 cuando, por Principio General de Derecho, el propio Estado debió sancionar una evidente **infracción administrativa Clase IV**, por mora en el pago por más de tres meses, en otras palabras, la administración pública cuando debió informar y sustanciar el proceso que correspondía en aquel momento, esto es a los tres meses, no lo hizo y procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo después de haber transcurrido este plazo dejando a mi representada automáticamente en indefensión y violando la garantía fundamental al debido proceso.*

El artículo 76 de la Carta Magna dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que garantizará, entre otras, el hecho de que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación



sea posterior a la infracción; y, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Si la infracción a sancionar por parte de la administración pública es la mora en el pago de las tarifas mensuales por el uso del espectro radioeléctrico, corresponde entonces que se aplique el principio referido en el párrafo anterior, esto es, que en su momento el Estado a través de la SUPERTEL debió proceder a sancionar una INFRACCIÓN CLASE IV que se configuró antes de la causal que hoy se pretende sancionar de forma extemporánea.”.

- **ANÁLISIS**

Con respecto a lo que señala el recurrente, se expresa que:

El peticionario indica que la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General desde su publicación en el Registro Oficial han tenido vigencia hasta el día de hoy, lo cual no corresponde a la realidad tomando en cuenta que el recurrente ingresa el escrito del recurso el 6 de abril de 2016. Al respecto se debe indicar que en la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongán a la citada Ley, por lo que no es procedente el argumento del recurrente.

De otro lado, de conformidad a la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, y en virtud de que la mora en que incurrió el concesionario fue en el periodo de octubre de 2001 a diciembre de 2002, correspondiente a 15 meses consecutivos, se le aplicó lo establecido en el artículo 67, letra i) referente a la causales de terminación de los contratos de concesiones en el que dispone: “ (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.”, que es concordante con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, en la que se dispone claramente que se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, la misma que no ha observado el peticionario y que establece:

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, se debe diferenciar un proceso administrativo sancionador, del que sería un proceso de terminación de contrato de concesión, por lo que no procede sancionar al ex concesionario conforme a su requerimiento, sino por una causal clara dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación.

En este sentido cabe recalcar que la mora en el pago por el uso de la frecuencia de una estación de radiodifusión además es señalada como causal de terminación en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme se cita a continuación: “La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

Asimismo, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una Comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias

207



otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

El señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de noviembre de 2008, conformó la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. La citada Comisión, presentó el 18 de mayo del 2009 el "Informe Definitivo y Recomendaciones", en cuyo anexo 11 referente a listado de los concesionarios en mora se adjunta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, de cuyos anexos 1 y 3 se desprende que el señor **Santiago Chicaiza Paredes adeuda un valor de 121,80 dólares americanos, correspondientes a 15 meses consecutivos de mora en el pago de sus obligaciones, en los años 2001 y 2002.**

Es importante resaltar en el Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Así mismo, en el informe inmediatamente citado dentro del Título "Procesos irregulares de carácter puntual", en el numeral 2 "Prórroga de plazos", en la página 95 dentro del título "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" constan las sanciones que deberían imponerse a los concesionarios por mora en el pago por más de seis meses consecutivos, en este caso la Autoridad de Telecomunicaciones debía proceder con la reversión de la frecuencia, además dicho informe señala: **"...la prórroga de plazos para el pago de las tarifas, procedimiento que tampoco está contemplado en la Ley o el Reglamento de Radio y Televisión. La Resolución 2340-CONARTEL 02 de 14 de noviembre del 2002 es buen ejemplo, puesto que en ésta el CONARTEL resuelve ilegalmente: "Otorgar un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentran adeudando al CONARTEL, según el listado que proporcionará la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento general". Basta agregar que los concesionarios que no habían pagado sus tarifas datan desde 1996 hasta el 14 de noviembre del 2002, fecha de la resolución, como se lo reconoce en el segundo considerando de la Resolución, cuando se afirma: "Que la Tesorera del CONARTEL, con oficio No. UFINCONARTEL-204-2002 de 23 de octubre de 2002, remite un listado con anexos por cada año, en que se detallan los concesionarios que se encuentran en mora con la Institución desde el año 1996 hasta el año 2002".** (Lo resaltado me corresponde).

Asimismo, cabe indicar que la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), disponía que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".

El Reglamento de Radiodifusión y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, determinaba una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracción; y, respecto del pago de tarifas señalaba como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos". Además, en el artículo 81 del citado Reglamento, se establecía como sanción para la infracción Clase IV, la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días; y, para la infracción Clase V, la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

En tal virtud, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación que eran juzgadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; **pero cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la terminación del contrato de concesión** y reversión de la frecuencia al Estado, atribución que le correspondía efectuarla según el artículo 67, letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con las reformas posteriormente realizadas, al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y, actualmente con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 47, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por tanto, mal se podría haber aplicado la suspensión de emisiones que señala el recurrente por mora en el pago de tres meses establecida en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando el peticionario adeudaba en los años 2001 y 2002, no solo tres meses consecutivos sino 15 meses consecutivos, para lo cual se debe tomar en cuenta que las



instituciones del Estado y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, no es incomprensible como expresa erróneamente el recurrente de que el Estado aplique las disposiciones antes mencionadas o de que se le debió informar de algo que ya conocía el peticionario como es la terminación del contrato de concesión de la frecuencia por mora en el pago de seis o más meses consecutivos, toda vez que a eso se obligó cuando el 27 de julio de 2010 se suscribió el contrato de concesión entre el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el recurrente, en cuya cláusula décimo primera se establece: "**TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato podrá terminar si el concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete (67) reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.**" (Lo resaltado me corresponde).

Razón por la cual, deviene en improcedente el argumento del recurrente, de conformidad a los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

En este sentido resulta evidente que se ha respetado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República; que no ha quedado en indefensión como indebidamente señala el recurrente, pues ha ejercido el derecho a la defensa y la ARCOTEL ha aplicado lo que correspondía en derecho como es la Disposición Transitoria Décima, en concordancia con el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, demostrando así que no se han transgredido los principios y normas constitucionales, reiterando una vez más que no es procedente el argumento del recurrente.

4.1.2 ARGUMENTO: "CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS INDEBIDAMENTE"

El recurrente indica:

"Como es de conocimiento público, de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

En efecto mediante informe DA1-0034-2007 de 07 de noviembre de 2007, el máximo organismo de Control del Estado, concluye y recomienda lo siguiente:

"CONTRIBUCIÓN COBRADA A CONCESIONARIOS DEL CONARTEL A FAVOR DE LA SUPTTEL

Conclusiones

El CONARTEL no tiene facultad legal para establecer tasas ni contribuciones, u otros ingresos a favor de terceros, sean estas públicos o privados, por cuanto ésta es una competencia exclusiva del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de República; sin embargo, el CONARTEL contrariando la norma constitucional, e inobservando los pronunciamientos del Procurador General del Estado, creó y fijó una contribución a favor de la SUPTTEL.

EL CONARTEL hasta diciembre de 2005, facturó US \$ 1,071; 752.88; recaudó US \$ 566,164.23 y transfirió a la SUPTTEL, US \$438,801.57, por concepto del 60% de contribuciones, creada mediante resolución incluso con carácter retroactivo. Valores que fueron cobrados a los concesionarios de las frecuencias a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Recomendaciones

257

Al Presidente y Miembros del CONARTEL.

59. Revisaran las resoluciones con las cuales se fijó, cobro y transfirió el 60% de contribuciones a los usuarios de las frecuencias a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

60. Conformarán de entre sus miembros, mediante resolución una comisión con el objeto de que determinen las acciones legales, administrativas y financieras para que la SUPTEL beneficiario final de las contribuciones cobradas, reintegre al CONARTEL los valores recibidos, a efecto de que éstos sean devueltos o compensados de los valores tarifados que los concesionarios anualmente deben pagar por el uso de las frecuencias; de manera que el CONARTEL mantenga una provisión que permita cubrir cualquier contingencia a futuro. (El subrayado me pertenece)

En varias de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones constan, en la parte considerativa, normas del Código Civil, por tal motivo es pertinente mencionar el principio contenido en el artículo 1568, cuyo texto me permito transcribir:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En el presente caso, la propia Contraloría General del Estado evidencia que existió un cobro indebido por parte del CONARTEL por concepto de una contribución especial creada a favor de la SUPERTEL, es decir, todos los concesionarios de radio, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, hasta diciembre de 2005 tuvieron saldos a su favor que posteriormente debían ser devueltos por parte del CONARTEL de acuerdo a la Recomendación de Contraloría.

Vale señalar que este saldo a favor de los concesionarios se evidenció inclusive antes de la conformación de la Comisión de Auditoría de Frecuencias, es decir, la Comisión bien pudo analizar este aspecto, sin embargo, curiosamente no lo tomó en cuenta y hoy pretende revertir concesiones por falta de pago cuando posteriormente el propio Estado Ecuatoriano adeudaba a los concesionarios.

Entonces, cómo hablar de deudas de los concesionarios cuando el Estado, a través del CONARTEL también le adeudaba a los concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada, según la Contraloría General del Estado.”

• **ANÁLISIS**

Mediante oficio No. 055629 DA1 de 8 de noviembre de 2007, el Director de Auditoría de la Contraloría General del Estado remitió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL el informe No. DA1-0034-2007, aprobado el 06 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las Denuncias sobre la concesión de las frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que se efectúa además el análisis del 60% de las contribuciones que el CONARTEL cobró a los contribuyentes, en cuya recomendación 60 se señala:

“Al Presidente y Miembros del CONARTEL:

60. Conformarán de entre sus miembros, mediante resolución una comisión con el objeto de que determinen las acciones legales, administrativas y financieras para que la SUPTEL beneficiario final de las contribuciones cobradas, reintegre al CONARTEL los valores recibidos, a efecto de que éstos sean devueltos o compensados de los valores tarifados que los concesionarios anualmente deben pagar por el uso de las frecuencias (...).”

Cabe recalcar que la deuda del señor Santiago Chicaiza Paredes data de 15 meses, comprendidos entre el período de octubre de 2001 hasta diciembre del año 2002, deuda que fue pagada en el año 2004 conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0785-M de 10 de junio de 2016



suscrito por el Director Financiero (E) de ARCOTEL y del recibo de caja No. 0004395 emitido por la Tesorería del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL. Al respecto es importante destacar que mal podría haberse compensado una deuda de los años 2001 y 2002, la misma que fue pagada en el año 2004, con un valor pendiente de pago por parte de la administración, cuya obligación nace con el Informe No. DA1-0034-2007, aprobado el **6 de noviembre de 2007**, que contenía las recomendaciones de la Contraloría General del Estado al CONARTEL.

Asimismo se indica que en el mencionado informe No. DA1-0034-2007, se realiza las siguientes recomendaciones al Presidente del CONARTEL:

“Al Presidente del CONARTEL:

1. Dispondrá al Director Financiero Administrativo, emitir un informe periódico de los concesionarios que se encuentran en mora de sus obligaciones, **especificando el valor y el número de meses, a efectos de que el Pleno del Consejo disponga la aplicación de las sanciones pertinentes relacionadas con la infracción clase V, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.**”.

2. Ordenará al Director Administrativo Financiero recaudar de forma inmediata las obligaciones que adeudan los concesionarios, **independiente de la sanción que determine el pleno del Consejo.**” (Lo resaltado me corresponde).

En esta línea, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 92, dispone:

“Las recomendaciones de auditoría, **una vez comunicadas** a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.” (Lo resaltado me corresponde).

Consecuentemente, por la temporalidad y la fecha del nacimiento de las obligaciones, las mismas no pueden ser compensadas, pues la mora establecida materia del presente recurso corresponde a los años 2001 y 2002, mientras que la compensación alegada corresponde a una obligación de pago que tiene su origen el **6 de noviembre de 2007**, al respecto el artículo 1672 del Código Civil, establece:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y,
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.**(...).” (Lo resaltado me corresponde).

Por lo que mal podría una deuda que se reitera que nació en el año 2001 y año 2002, la misma que fue pagada el 15 de abril de 2004, según recibo de caja No.0004395, ser compensada con otra obligación que nació por parte de la administración en el año 2007, para lo cual se debe tomar en cuenta los meses en que incurrió en mora el ex concesionario, según información proporcionada por la Dirección General Administrativa Financiera de la ex SENATEL constante en Memorando No. DGAf-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014:

207



No.	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD\$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
3	CHICAIZA PAREDES SANTIAGO	121.80	1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2001	11.25	1.35	12.60	3	15	121.80
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Ene-Mar 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			RELIQUIDACIÓN DE UNA FRECUENCIA EN FM 08-2000 09-2001	08-2000 a 09-2001	52.70	6.30	58.80			
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Abril-Jun 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Jul-Sept 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2002	11.25	1.35	12.60	3		

Del expediente se observó que la mora incurrida es por 15 meses, de octubre de 2001 a diciembre de 2002, por lo que no sería conforme a derecho efectuar compensación a favor del recurrente; más aún en razón del momento en el cual se generó la mora. De ahí que el argumento expuesto por el recurrente es inadmisibles.

4.1.3 ARGUMENTO: "TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN IPSO IURE POR VENCIMIENTO DEL PLAZO"

El recurrente manifiesta: "Respecto a la terminación de las concesiones, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente desde el 09 de mayo de 1995 hasta la presente fecha dispone:

"Art. 67.- la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión, termina:

- Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.
- Por voluntad del concesionario.
- Por muerte del concesionario."

El contrato de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión tiene una vigencia de 10 años contados a partir de su vigencia y plena validez, esto es, a partir de la inscripción de la escritura del contrato de concesión en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de



Telecomunicaciones, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

El señor Procurador General del Estado³ mediante oficio N° 26089, ingresado en el CONARTEL con el N° 2332 de 12 de julio de 2006, respecto al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: ... **"la norma citada distingue dos tipos de causales para la revisión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación..."**.

De la simple lectura del pronunciamiento de cumplimiento obligatorio que emite el señor Procurador General del Estado se desprende que la causal de reversión establecida en la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y televisión, esto es, por vencimiento del plazo, operaría ipso iure, es decir, sin otro trámite adicional que el de su notificación.

Actualmente el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y radiodifusión sonora, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. Es decir, el contrato de concesión termina por vencimiento del plazo y solo se abre la posibilidad de concursar para el concesionario que quiera renovar su propia concesión.

Todo lo anterior es ratificado por el artículo 112 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por vencimiento del plazo de la concesión.

El contrato de concesión principal (sic) la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, caducó el 27 de julio de 2010, es decir, termino IPSO IURE sin más trámite adicional.

En el cuadro constante en la parte considerativa de la RESOLUCIÓN-RTV-0071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 consta que el concesionario adeudaba un monto de USD \$ 121,80 en el año 2002 por concepto de pago de mensualidades por uso de frecuencia.

Por tanto, si en el año 2002 se había evidenciado una mora en el pago de tarifas mensuales, dicha infracción quedo insubsistente por la terminación de la concesión por vencimiento de plazo, esto es, el 27 de julio de 2010.

Esta concesión fue RENOVADA por el Estatuto Ecuatoriano mediante Resolución RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010.

Por otro lado, su autoridad debe recordar que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía textualmente:

"Art.20.- Las concesiones se renovaran sucesivamente, por periodos de diez años previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas."

³ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (...) e Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley.

Es decir, para que el Estado Ecuatoriano haya procedido a renovar la concesión, debió verificar si el concesionario se encontraba al día en sus obligaciones económicas, como en efecto ocurrió.”.

• **ANÁLISIS**

De lo expuesto, se verifica que con Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010 el ex Presidente del CONATEL resuelve renovar el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA, matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con una vigencia de diez años contados a partir del 27 de julio del 2010; asimismo se establece en los antecedentes de la citada Resolución que mediante certificado No. 844 de 22 de noviembre de 2010 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la ex SENATEL, se certifica que la radio LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA (103.9 MHz), matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, no mantiene valores pendientes de pago en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, como primer punto se debe indicar que si bien el concesionario al año 2010, había cancelado los valores pendientes de pago a la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha circunstancia no le libera de haber incurrido en la causal de terminación prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que claramente dispuso que se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, sobre todo tomando en cuenta que desde octubre del año 2001 a diciembre del año 2002 se configuró la mora en que incurrió el concesionario por 15 meses consecutivos, por lo que se verifica la mora que es causal de reversión de la frecuencia al Estado, aun cuando el valor total de la misma hay sido cancelado en el año 2004, particular que no exime de responsabilidad al recurrente.

Como segundo punto respecto a la terminación ipso iure alegada por el peticionario respecto del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, se debe indicar que la misma fue renovada mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, con una vigencia de diez años contados a partir del 27 de julio del 2010. Consecuentemente, no hubo una terminación de la concesión por vencimiento del plazo que haya sido notificada por la administración al recurrente, más bien la autoridad de telecomunicaciones resolvió renovar el contrato de concesión de la frecuencia en análisis, por lo que en el artículo dos de la citada Resolución claramente se puede observar lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CHICAIZA PAREDES SANTIAGO VLADIMIR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
FECHA DEL CONTRATO	27 DE JULIO DE 2000

“. (Lo resaltado me corresponde).

Consecuentemente, se renueva la concesión en los mismos términos que el contrato original de concesión.

Además, es prudente destacar lo estipulado en el contrato de concesión de la frecuencia en análisis de 27 de julio de 2010 suscrito entre el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, en cuya cláusula décimo primera se establece: “TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato podrá terminar si el



concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete (67) reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”. El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada, en su parte pertinente disponía:

“Del término de las concesiones

Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.”.

El Código Civil al referirse a los contratos en el artículo 1561 establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, asimismo el artículo 1562 ibídem dispone: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Por lo expuesto y en virtud de la no presentación de una solicitud para la terminación del contrato de concesión y más bien al haberse renovado el mismo por la Autoridad de Telecomunicaciones hasta el 27 de julio de 2020, queda desvirtuado el argumento del recurrente.

4.1.4 ARGUMENTO: “CAUSAL DE REVERSIÓN ARCHIVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 5054-CONARTEL-2008 (13 DE AGOSTO DE 2008)”

El recurrente indica:

“El Estado Ecuatoriano, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, emitió la Resolución No. 4046-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007, resolviendo:

INICIAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 27 DE JULIO DEL 2000 ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES (...) FRECUENCIA 103.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA, QUE SEGÚN EL INFORME N° CONARTEL-AAF-2007-637, DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA – FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

Luego de analizados los argumentos de defensa presentados conforme al entonces vigente artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 5054-CONARTEL-2008 de 13 de agosto de 2008 se resolvió:

“ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTOS INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN”.

El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE respecto a la vigencia, legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos establece:

“Art. 66.- Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con

29



respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”

“Art. 68.- Legitimidad y Ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

Dentro de las garantías del derecho de las personas a la defensa y al debido proceso, nuestra Constitución de la República ordena en el artículo 76 número 7, letra i), que **“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”**

Así mismo, de conformidad con el artículo 76 número 1 en concordancia con el artículo 424 de la Carta Magna, la Constitución es la norma suprema y prevalente sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por tanto, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, toda vez que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

En consecuencia, al haberse archivado en el 2008 un proceso de reversión iniciado por mora en el pago de tarifa mensual en contra de la estación de radio “LA BUENISIMA” hoy “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA” que opera en la frecuencia 103.9 FM de la ciudad de Ibarra del concesionario Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, mal puede iniciarse un nuevo proceso de terminación unilateral y anticipada por una supuesta mora en el pago de las tarifas mensuales en el 2002, puesto que, como es evidente, no se puede juzgar a una persona más de una vez por la misma causa y materia; y, sobre todas las cosas, porque la estación de radiodifusión sonora denominada “**LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA**”, de acuerdo a la Resolución No. 5054-CONARTEL-2008 de 13 de agosto de 2008, cuya copia se adjunta, **SE ENCONTRO AL DÍA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.**”

• ANÁLISIS

Con **Resolución No. 4046-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007** el Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su artículo primero resolvió: “Art. 1 DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 27 DE JULIO DEL 2000 ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA RADIO “LA BUENÍSIMA”, FRECUENCIA 103.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA, QUE SEGÚN EL INFORME No. CONARTEL-AAF-2007-637, DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA – FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, **ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$63.90.**” (Lo resaltado me corresponde).

Con Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, el Presidente del ex CONARTEL resolvió, en el artículo 1 de la citada Resolución lo siguiente: “ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTO INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE **29 DE AGOSTO DE 2007** Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN.”

En el listado de los procesos de juzgamiento que se archivan anexo a la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, se encuentra listada la radio “LA BUENISIMA”, ahora “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura. Sin embargo el proceso de juzgamiento de terminación por mora corresponde a otra deuda al 29 de agosto de 2007, que mantenía el concesionario por un valor de USD \$63.90. Por lo que no es procedente el argumento del recurrente, respecto a que se ha iniciado dos procedimientos de terminación por la misma deuda



cuando corresponde a dos diferentes. Más bien lo que se puede observar es que el recurrente, repetidamente ha incurrido en mora con la administración, no dando cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de concesión y demás normativa aplicable. Por lo que no es procedente aceptar el argumento del peticionario más aun tomando en cuenta lo contemplado en el Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, dentro del Título "Procesos irregulares de carácter puntual", en el numeral 2 "Prórroga de plazos", en la página 95 dentro del título "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias", que conforme se citó anteriormente, hace el análisis respecto de Resoluciones por las cuales se facilita el pago de valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora y autorizan la suscripción de convenios de pago y claramente manifiesta la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión que dichas Resoluciones marginan y desacatan las disposiciones legales y reglamentarias.

De otro lado, el principio *non bis in idem*, que según el tratadista Juan Manuel Trayter Jiménez ⁴(...) encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal- sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada."

En ese sentido el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."

Asimismo cabe recalcar que en el presente caso se señala que no es procedente aceptar el argumento del recurrente, toda vez que no se cumple con el principio non bis in idem, para lo cual se debe tomar en cuenta que no concurren los requisitos de: a) identidad de sujeto, b) identidad de hecho y c) identidad de fundamento o norma, toda vez que existen deudas independientes en tiempos diferentes, consecuentemente el argumento esgrimido por el peticionario es absolutamente erróneo y carente de sustento jurídico.

Consiguientemente no es procedente el argumento del recurrente dado que se ha comprobado que no se lo ha juzgado más de una vez por la misma causa, puesto que el proceso de reversión archivado en el año 2008 corresponde a otra deuda que mantenía el peticionario al 29 de agosto de 2007, por una suma total de USD \$63.90 de conformidad a la Resolución No. 4046-CONARTEL-07 de 29 de agosto de 2007.

4.1.5 ARGUMENTO: "CADUCIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"

El recurrente manifiesta: "Como consta en el ARTÍCULO DOS de la Resolución ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016, objeto del presente Recurso Extraordinario de Revisión, dicho acto administrativo se emite respaldado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Corresponde entonces considerar otra norma jurídica fundamental de dicho cuerpo legal, sobre todo al tratarse de la caducidad y prescripción para iniciar un proceso administrativo como el iniciado mediante

207

⁴ Trayter Jiménez, Juan Manuel, Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in idem en la Jurisprudencia. Poder Judicial, núm. 22,1991,pág. 113.



la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y ratificado por la Resolución ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016, a saber:

“Art. 59.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento.”

Cómo es evidente, el supuesto hecho que observa la Comisión Auditora de Frecuencias y que origina el procedimiento administrativo de terminación unilateral de la concesión ocurrió en el año 2002, esto es, hace **más de trece (13) años**.

Luego, el informe de la Comisión Auditora de Frecuencias fue presentado el 18 de mayo de 2009, esto es, hace **más de seis (6) años**.

Posteriormente, la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada el 25 de junio de 2013, es decir, hace **más de dos (2) años**.

En consecuencia, por cualquiera de los hechos antes citados, las acciones para iniciar un procedimiento administrativo como el contenido en la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ratificado por la Resolución ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016, han caducado ipso iure, razón por la cual, dicho proceso administrativo es nulo de pleno derecho.

Basta citar lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la presente inconsistencia:

“Art.94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho:

a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo;”

“Art.129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
b). Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio.”

IX

PRECEDENTE JURÍDICO

De acuerdo al artículo 11 número 9 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así, la propia carta fundamental dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La Autoridad de Telecomunicaciones, en un caso exactamente similar emitió la Resolución RTV-914-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011, dispuso lo siguiente:



“ARTÍCULO DOS.- Aceptar la revisión de oficio interpuesta por el administrado y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución RTV-203-04-CONATEL-2011; así como, también la Resolución RTV-433-11-CONATEL-2011, por lo que las mismas quedan sin efecto”

Corresponde entonces, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda en el mismo sentido, conforme a Derecho, para todos los casos cuya identidad objetiva es evidente.

Solicito se incorpore como prueba a mi favor, los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008 con la que se archivan los procesos de reversión para concesionarios morosos a esa fecha. Adjunto.
- b) Copia simple de la Resolución RTV-914-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011, a través de la cual, se declara nulo el proceso de reversión por mora en el pago de los valores por uso de frecuencia a una radio de la provincia de Imbabura. Adjunto.
- c) Se incorpore al expediente copia certificada de la Resolución RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, mediante la cual, se renueva la concesión de la frecuencia 103.9 MHz de la provincia de Imbabura.
- d) Se incorpore al expediente copia certificada del informe económico previo a la renovación emitida mediante Resolución RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010.”

• ANÁLISIS

El recurrente manifiesta que respecto de la caducidad y prescripción para iniciar un proceso administrativo como el iniciado mediante la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y ratificado por la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, se debe considerar el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, que dispone:

“Art. 59.- Caducidad y prescripción.- Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento.”

Indica también el peticionario que: “las acciones para iniciar un procedimiento administrativo como el contenido en la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, ratificado por la Resolución No. ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016, han caducado ipso iure, razón por la cual, dicho proceso administrativo es nulo de pleno derecho.”

Con respecto a lo que señala el recurrente, se expresa que la Ley Orgánica de Comunicación dispone dicha caducidad y prescripción para procedimientos administrativos sancionadores **por infracciones** de la Ley Orgánica de Comunicación que sean sustanciados y resueltos por la Superintendencia de la Información, por lo que no es aplicable al proceso de terminación del título habilitante sustanciado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que no es procedente el argumento del peticionario. Asimismo, cabe recalcar que en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente dispuso que se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, conforme se mencionó en el primer análisis del presente informe, por lo que se vuelve a citar la normativa que no toma en cuenta el recurrente:

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o

24



viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Adicionalmente se indica que no existe caducidad ipso iure para iniciar el procedimiento administrativo como el contenido en la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, ratificado con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322, de 24 de marzo de 2016, cuyo acto administrativo no es nulo por el tiempo transcurrido como erróneamente interpreta el recurrente, para lo cual es preciso, señalar que en el momento del cometimiento de la infracción, es decir, en el periodo comprendido entre octubre de 2001 a diciembre de 2002, un total de 15 meses en mora en el pago por uso de la frecuencia, se encontraba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión en la que no se establecía un tiempo para el inicio del procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión de frecuencia, tampoco consta tiempo de caducidad en la Ley de Orgánica de Comunicación, tan es así que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el juicio No. 1133320146429, se pronunció en un caso similar en relación al tema materia de este análisis señalando:

“NOVENO.- Es precisamente por el principio-derecho a la seguridad jurídica, que la ley no tiene, de manera general, efecto retroactivo, particularmente en cuanto a la norma sustantiva penal, que involucra a la norma administrativa sancionadora. Por el mismo principio es que el Estado no puede ejercer potestad sancionadora en lo judicial y administrativo, cuando las acciones han prescrito, de acuerdo con los tiempos y condiciones establecidos en las leyes, dado que las mismas tienen derecho a ser juzgadas conforme al trámite propio de cada procedimiento, conforme el Art. 76.3 de la Constitución, lo cual se articula en el derecho a la seguridad jurídica. Hacer lo contrario implicaría una violación del indicado principio-derecho porque una actuación de esta naturaleza sería claramente arbitraria, al no contener la voluntad de la Constitución y la ley, sino la voluntad de quien ejerce el poder público y, más concretamente, del juzgador, en cada materia. Pero, esta situación o conducta no puede atribuirse a la autoridad accionada, no ocurre en el caso traído a conocimiento de la justicia constitucional, como se pasa a sustentar y demostrar; DECIMO: 10.1.- No existe aplicación retroactiva de la ley sancionadora, dado que antes, como ahora, la infracción y la pena era la misma, si se tiene en cuenta el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (...) el Art. 122.10 de la ley Orgánica de Comunicación, vigente desde junio de 2013, es decir que por mora de más de seis meses en el pago de la concesión se dará por terminado el contrato; lo cual pone en claro que se trata de una sucesión normativa, que diluye la alegación de “que el acto cuestionado se fundamenta en la aplicación retroactiva de norma jurídica de una infracción (...) con disposiciones de una ley que se encuentra vigente desde el 25 de junio de 2013”; 10.2.- No existe tampoco aplicación retroactiva y arbitraria de la ley procesal por parte de las autoridades de CONATEL al iniciar el procedimiento administrativo e imponer la sanción cuestionada, (...) habían pasado varios años desde que se cometió la infracción, también es cierto que dicha autoridad no procedió arbitrariamente, es decir por su propia voluntad, si se tiene en cuenta que el inicio del sumario y la sanción ulterior tiene su origen inmediato y directo en un mandato constitucional y legal, como es la Disposición Transitoria Vigésimocuarta de la Constitución de 2008 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...) 10.3.- **Por lo tanto, no fue la autoridad sancionadora quien habilitó arbitrariamente el juzgamiento administrativo, sino una norma jurídica expresa que desarrolla el mandato constitucional, como es la Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación**, misma que, al llevar envuelta la presunción de constitucionalidad, porque así prevé el Art. 76.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser cumplida por las autoridades competentes.”. (Lo resaltado y subrayado me corresponde). Consecuentemente se ha sustanciando un proceso de terminación de un título habilitante por una causal clara dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, además de haberse seguido el debido proceso de conformidad con el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, vigente a la fecha de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión



denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Wladimir Chicaiza Paredes el 27 de julio de 2000.

Con respecto a lo que señala el recurrente que mediante Resolución No. RTV-914-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011, el Presidente del ex CONATEL resuelve aceptar la revisión de oficio interpuesta por el señor Silvio Abelardo Morán Madera, concesionario de la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada RITMO de la ciudad de Ibarra y declarar la nulidad de la Resolución No. RTV-203-04-CONATEL-2011, así como de la Resolución No. RTV-433-11-CONATEL-2011, dejando las mismas sin efecto, se expresa que la Resolución citada por el recurrente no tiene relación con su caso tomando en cuenta, que como precedente el concesionario solicita se pondere sus derechos constitucionales en razón que a su esposa le detectaron un cáncer maligno en el año 2005, por lo que tuvo que incurrir en enormes gastos de internación hospitalaria y demás gastos médicos y de tratamiento que abarca el coste de dicha enfermedad, a lo cual el ex CONATEL expresó que además de probar la disminución de salud, un concesionario debe justificar una disminución de su capacidad económica derivada de esa afección y de los gastos que se haya visto forzado a realizar con el fin de someterse a los tratamientos médicos necesarios para su recuperación. Por lo que en dicho caso el concesionario justificó su falta de capacidad económica para cubrir sus obligaciones ponderando los derechos personales a la vida e integridad personal frente a una obligación de orden material. A demás en la misma Resolución se deja en claro que no es aplicable a todos y cada uno de los casos que por razones de infracción a la norma del artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión han sido objeto de procesos administrativos de terminación anticipada y unilateral del contrato, indicando que específicamente en dicho caso el concesionario probó una situación extrema que lo colocó en la dicotomía de elegir entre sus derechos personales y el cumplimiento de una obligación pecuniaria con la Administración, situación que no ocurre en el presente caso. Consecuentemente no es admisible tomar como precedente la Resolución No. RTV-914-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011 como lo solicita el administrado dado que los hechos no concuerdan con los antecedentes analizados en la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada LOS 40 PRINCIPALES DE IMBABURA. Asimismo, cabe recalcar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-914-24-CONATEL-2011, no proviene de la aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión sin que sean procedentes los argumentos del recurrente; por tanto, no es conforme a derecho revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0079 de 15 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0355-M de 15 de mayo de 2016.

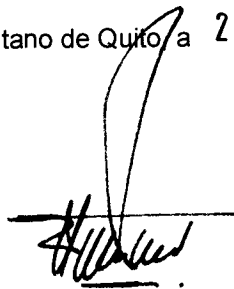
Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Santiago Wladimir Chicaiza Paredes, con relación a la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, presentado el 6 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, a la Coordinación Zonal 2, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito a 21 JUN 2016



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN